



Roj: **AAP B 7913/2008 - ECLI:ES:APB:2008:7913A**

Id Cendoj: **08019370172008200181**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **22/10/2008**

Nº de Recurso: **287/2008**

Nº de Resolución: **186/2008**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **MARIA SANAHUJA BUENAVENTURA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DIECISIETE

ROLLO Nº **287/2008-G**

Incidental 678/2007 Juzgado Primera Instancia 3 Mataró (ant.CI-4)

Cristina c/ Gabriela

AUTO nº 186/2008

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª MARIA DOLORS MONTOLIO SERRA

Dª MYRIAM SAMBOLA CABRER

Dª MARÍA SANAHUJA BUENAVENTURA

En Barcelona, a veintidós de octubre de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los del auto dictado en fecha 17 de septiembre de 2007, por el Juzgado Primera Instancia 3 Mataró (ant.CI-4), en el Incidente dimanante del Juicio Incidental numero 678/2007, promovido por Cristina , contra Gabriela , siendo la parte dispositiva del auto apelado del tenor literal siguiente:

" Desestimando la oposición formulada por doña Cristina contra la ejecución despachada en los autos, debo declarar y declaro procedente la misma, debiendo seguir adelante por la cantidad despachada, imponiendo las costas causadas a quien formuló oposición."

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por Cristina , y tras los trámites legales, se señaló el día 06.10.2008 para la celebración de la VOTACIÓN Y FALLO.

VISTOS siendo Ponente el /a Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Juez D/Dª MARÍA SANAHUJA BUENAVENTURA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el Auto de 17-9-2007 , que desestimó la oposición formulada por Dña. Cristina , mandando seguir adelante por la cantidad despachada, imponiendo las costas de la oposición, se interpone recurso de apelación.

El Auto de 4-5-2007 acordó despachar ejecución de Sentencia por las siguientes cantidades: "11.029,52 euros de principal (de los que la ejecutada ya ha hecho ingreso de 6.000 euros en autos principales donde deberá acordarse oportunamente su pago a la actora), más 3.308,85 euros que se calculan prudencialmente para intereses, y costas de la ejecución, sin perjuicio de ulterior liquidación."



La oposición de la Sra. Cristina se fundamentó en dos motivos, improcedencia de la ejecución por costas, y pluspetición. En el recurso de apelación sólo se mantiene el primero de ellos, argumentando que teniendo la Sra. Cristina concedida la justicia gratuita, aunque pueda ser condenada en costas, las mismas no pueden ser ejecutadas porque el art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita establece que "cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (...), éste quedará obligado a pagar las causadas

en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los

tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna". Y el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme al art 7.1 de la misma Ley, "se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto". Por ello, tampoco se pueden ejecutar las costas de la ejecución. Y finalmente, también considera que el derecho se extiende a las costas de la oposición a la ejecución, que en todo caso no deberían imponerse por las dudas de derecho que se reflejan en el propio auto que se recurre.

Se opone al recurso la representación de Dña. Gabriela reiterando lo argumentado en el incidente de oposición, y es que la Sra. Cristina no ha resultado favorecida por el beneficio de justicia gratuita para el procedimiento de autos, y si, y exclusivamente para el monitorio previo, que se agotó en si mismo. Entiende que el procedimiento declarativo del que deriva esta ejecución, no es una derivación del monitorio previo, sino un procedimiento distinto, para el que no solicitó ni le fue concedido el beneficio de justicia gratuita. Y finalmente remarca que el art. 7.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita indica que la asistencia "se extiende a todos sus trámites e incidencias, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto e incidencias".

SEGUNDO.- Como es apreciable cada parte ha referido una parte del art. 7 de la Ley según dónde deseaba poner el énfasis en la regulación de la asistencia gratuita, que no se ha adecuado a la LEC 2000, lo que en ocasiones, como en este caso plantea algunos problemas prácticos.

Con anterioridad a la reforma procesal, reconocido el

derecho de asistencia jurídica gratuita éste se extendía a todo el proceso, que incluía la ejecución de la resolución

que recayera. A partir de la entrada en vigor de la nueva

LEC, la ejecución se inicia con demanda nueva, por tanto es un proceso distinto que puede plantear incidencias, sin embargo no se duda de que el derecho reconocido se extienda al nuevo proceso de ejecución para integrar el art. 36 citado con la LEC 2000.

La oposición en el procedimiento monitorio se tramitará, según la cuantía, por los cauces del juicio verbal, o exigirá la presentación de una demanda de declarativo ordinario.

Reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en un procedimiento monitorio que derive en un verbal, no parece presentar duda el que ese reconocimiento se mantiene hasta incluso la ejecución del mismo. Sin embargo, en este caso se plantea por la ejecutante que ese reconocimiento de justicia gratuita para la oposición al monitorio ya no subsiste si se siguen los trámites de un declarativo ordinario posterior. Esta interpretación choca con la idea que expresan los artículos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita citados, de que una vez reconocido el derecho éste subsiste hasta la ejecución. Y así lo han venido interpretando los Colegios de Abogados y las Administraciones cuando suscriben los convenios, exigiendo sólo en un inicio, cuando se pretende la oposición al procedimiento monitorio, realizar los trámites para justificar el otorgamiento del derecho, y si el derecho es reconocido el letrado designado ya queda facultado para llevar y finalizar todos los trámites tanto del declarativo posterior, verbal u ordinario, como de la ejecución. Se entiende que la pretensión, el objeto, las partes, son idénticas.

En consecuencia, la ejecución debió despacharse por la cantidad de 11.029,52 euros de principal, más 3.308,85 euros que se calculan prudencialmente para intereses, sin perjuicio de tasar las costas del pleito del que deriva la

ejecución, así como las costas de la ejecución misma, para

el supuesto de que la ejecutada dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna.

TERCERO.- Por todo lo anterior, debe ser estimado el recurso planteado, revocando la resolución recurrida en el sentido indicado anteriormente, y sin imposición de las costas ni de la primera, ni de la segunda instancia, a ninguna de las partes.

**PARTE DISPOSITIVA**

ESTIMAMOS el recurso planteado por la representación de Dña. Cristina , REVOCAMOS el Auto de 17 de septiembre de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mataró , estimamos la oposición a la ejecución y acordamos despachar ejecución por la cantidad de 11.029,52 euros de principal, más 3.308,85 euros que se calculan prudencialmente para intereses, sin perjuicio de tasar las costas del pleito del que deriva la ejecución, así como las costas de la ejecución misma, para el supuesto de que la ejecutada dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna. Y sin imposición de las costas ni de la primera, ni de la segunda instancia, a ninguna de las partes por la oposición a la ejecución.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos.Sres. Magistrados de esta Sección indicados al margen;doy fe..

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ